



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(032 2 7)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Parque Nacional Natural Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel es el punto de convergencia de procesos ecosistémicos, fisiográficos y ecológicos y que lo convierte en un punto estratégico en la conectividad estructural y funcional de biomas, ecosistemas y poblaciones de flora y fauna únicos del sur de Colombia, se ubica en un espacio geográfico único de influencias Andino -Amazónicas al Sur de los Andes de Colombia, las cuales repercuten tanto en sus características biológicas como socio-económicas.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, prescribe: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...".

Artículo 17 de la ley 1333 de 2009 establece: Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

HECHOS

El día lunes 12 de Septiembre del 2016, cuando se hace ingreso por parte del profesional del Parque Nacional Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, RODRIGO GUEVARA BLANCO a la Subsede administrativa, ubicada en el Municipio de La Cruz, Departamento de Nariño, se encuentro un paquete en el patio. Este paquete estaba envuelto en una bolsa transparente a través de la cual se observa un escrito sobre un cartón. Se da aviso al Jefe del Área Protegida RICHARD MUÑOZ MOLANO, quien dio las instrucciones de solicitar el apoyo a la Policía Nacional para que verificaran el contenido del paquete y se tomaran las medidas necesarias para aclarar el asunto.

Algunos funcionarios de la Policía Nacional se desplazaron al lugar y luego de examinar el paquete proceden a destaparlo, comprobando que se trataba de la mano de un oso andino, con un panfleto que decía: "**Ban a matarnos a todos, créame ya son dos en cinco días gracias a parques y a Corponariño**" y al respaldo se leía "**por no hacer nada campesinos de la región persiguen al oso sin parar**". Se instauró la denuncia ante la SIJIN, dando traslado a la Fiscalía para que se proceda con la investigación respectiva.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ese mismo día el jefe del área protegida pone en conocimiento (vía telefónica) al ingeniero FABIO ROCERO funcionario de Corponariño para que proceda a realizar las denuncias y diligencias acordes con lo de su competencia; y pone en conocimiento de lo sucedido mediante un informe escrito, al Director Territorial JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR, para que actúe de acuerdo a su competencia.

El día 06 de septiembre de 2016, se realizó una reunión convocada por la Administración Municipal del municipio de La Cruz, Nariño, con el objetivo de presentar alternativas de solución del conflicto socio-ambiental que se presenta entre el Oso Andino la comunidad del sector. En ella participaron algunos propietarios de ganado de las veredas Moncayo, El Carmen, El Palmar, Valdivia, El Troje, del Municipio de La Cruz, CORPONARIÑO, la Personería Municipal, la UMATA y el PNN CVDJC. La reunión no llegó a su término debido a que varios ganaderos de la región que se encontraban muy ofuscados por la pérdida de ganado, se retiraron abruptamente sin escuchar las propuestas que se pretendía concertar con ellos y las autoridades ambientales que hacen presencia en la zona. La propuesta que se pretendía presentarles a los era la creación de un comité para la elaboración de una estrategia para atender el conflicto de manera interinstitucional y comunitaria, el cual se conformaría por dos representantes de las comunidades afectadas, un funcionario de la alcaldía de La Cruz y el profesional del PNN CV Doña Juana Cascabel.

Que el 06 de Octubre de 2016 mediante memorando el Jefe del PNN CV Doña Juana Cascabel envía a la Dirección territorial Andes Occidentales el informe de campo y el informe técnico inicial para procesos sancionatorios, con el respectivo registro fotográfico de lo sucedido, para que se adelantara el trámite sancionatorio correspondiente en este caso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 1º establece: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 1º, numeral 6 consagra: *"Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán, aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que la Ley 1333 de 2009, artículo 17 preceptúa: "indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo, de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

DECRETO 2811 DE 1974, Artículo 265º.- Está prohibido:

- d.- Cazas en áreas vedadas o en tiempo de veda;
- e.- Cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean las prescritas, o comercializar sus productos.

J

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.

Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
9. Ejercer cualquier acto caza, salvo la caza con fines científicos.

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización.

Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 90 y 100 del artículo anterior”.

Con base en lo anterior, esta Dirección Territorial dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar **indagación preliminar**.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR la etapa de indagación preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma se realizó dentro del área protegida Parque Nacional Natural Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, identificar e individualizar al o a los presuntos infractores de la normatividad ambiental y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que sean necesarias, conducentes y pertinentes para ayudar a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:

- Visitas periódicas de prevención, Vigilancia y control a los lugares cercanos a los hechos, con el fin de encontrar algún indicio que nos permita identificar a los presuntos responsables de la muerte del oso andino y de llevar el paquete con la nota y la mano del oso a la sede administrativa del parque nacional.
- Indagar con las comunidades aledañas al parque sobre cualquier tipo de información que puedan brindar sobre este hecho, para lograr determinar a los infractores.
- Solicitar información sobre los procedimientos adelantados por la fiscalía y demás entidades ambientales competentes, los cuales sirvan de ayuda en el esclarecimiento de los hechos motivo de la presente indagación preliminar; con el fin de garantizar una mejor articulación institucional que permita darle celeridad al proceso.
- En caso de tener los elementos necesarios para proceder a la apertura de la investigación Administrativa Ambiental, se solicita la individualización plena de los presuntos infractores (nombre

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

completo, cédula de ciudadanía, lugar de expedición de la misma y dirección para efectos de notificación).

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona a la Jefe del PNN CV Doña Juana Cascabel para que realice las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria de Pasto del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar del contenido del presente acto administrativo a la fiscalía general de la Nación y a la Corporación Automa Regional de Nariño (Corponariño), de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

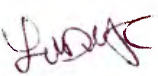
Dado en Medellín, a los

06 OCT 2016

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: L Ceballos 

Expediente sancionatorio: DTAO-JUR 16.4.008/2016-PNN DOÑA JUANA

Copia para:

- Corponariño
- Fiscalía General de la Nación

4